

---

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de octubre 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Félix Gutiérrez Marte.
Abogado:	Lic. Freddy Alberto González Guerrero.
Recurridos:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Licdos. Rafael de la Cruz Deme, José Enriquillo Camacho Goris y Licda. Laura Jerez Collado.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Gutiérrez Marte, contra la sentencia núm. 00413-2016, de fecha 28 de octubre 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Félix Gutiérrez Marte, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0025503-3, domiciliado en la carretera Jarabacoa hacia Manabao, comunidad Pinar Quemao, barrio Hipólito, municipio Jarabacoa, provincia La Vega; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Freddy Alberto González Guerrero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0030695-0, con estudio profesional abierto en la calle Independencia núm. 43, edif. A & G, segundo nivel, suite 202, municipio Jarabacoa, provincia La Vega.

2. El emplazamiento del recurso de casación a la parte recurrida Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se realizó mediante acto núm. 55/2017 de fecha 10 de marzo de 2017, instrumentado por Ruth E. del Rosario H., alguacila ordinaria de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Ministerio Medio Ambiente y Recursos Naturales, entidad de derecho público, creada en virtud de la Ley núm. 64-00 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 18 de agosto de 2000, con domicilio principal en la avenida Luperón esq. calle Cayetano Germosén, cuarto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Francisco Domínguez Brito, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191086-1, domiciliado y residente en Santo

Domingo, Distrito Nacional; el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Laura Jerez Collado, Rafael de la Cruz Deme y José Enriquillo Camacho Goris, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1872553-0, 001-0010254-0 y 051-0005509-3, con estudio profesional, abierto en común y de manera permanente, en el edificio que aloja a su representado.

5. Mediante dictamen de fecha 26 de mayo de 2017, suscrito por la Lcda. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazarlo.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 28 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landron y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

#### *II. Antecedentes*

7. La parte hoy recurrida Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales despidió el 31 de agosto de 2014, a Félix Gutiérrez Marte, quien el 6 de febrero de 2015, solicitó un procedimiento de conciliación ante la comisión de personal y en fecha 5 de mayo de 2015, interpuso recurso de reconsideración y otro recurso jerárquico, en fecha 3 de junio de 2015, terminando con un recurso contencioso administrativo, mediante instancia de fecha 3 de julio de 2015, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00413-2016, de fecha 28 de octubre 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la parte recurrente, señor FÉLIX GUTIÉRREZ MARTE, en fecha 03/07/2015, contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, y su ministro DR. BAUTISTA ROJAS GOMEZ, por haber sido interpuesto en inobservancia del artículo 74 de la Ley No. 41-08 de fecha 25 de enero de 2008. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente FÉLIX GUTIÉRREZ MARTE, a la parte recurrida MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, y su ministro DR. BAUTISTA ROJAS GOMEZ y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publica en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

#### *III. Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica; Desnaturalización de los hechos y del derecho”.

#### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### *V. Incidente*

#### *En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación*

10. La parte recurrida Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicita, de manera incidental, en su memorial de defensa, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por violar las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, alegando que: 1) No cumplió el mandato de la ley de casación, al no notificar el emplazamiento con una copia del memorial certificada y una copia del auto del presidente; 2) No indicó elección de domicilio en el Distrito Nacional.

11. Los medios de inadmisión tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, en consecuencia,

procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Del estudio de los documentos que componen el presente recurso de casación se encuentra el acto de emplazamiento descrito más arriba, mediante el cual la parte recurrente emplazó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en donde se hace constar la notificación, en cabeza del acto, del memorial de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia donde se autoriza a emplazar; esta Tercera Sala ha manifestado en otras ocasiones, lo cual ratifica, que las copias del emplazamiento que el alguacil deja en manos de las personas con quienes habla no tienen que contener copias certificadas por el secretario del memorial de casación y del auto autorizando a emplazar, pues estas copias han sido selladas por el alguacil actuante, quien ha afirmado que los documentos notificados lo han sido en cabeza de acto y son fieles a sus originales certificados por el secretario de la Suprema Corte de Justicia, todo lo cual hace fe de su veracidad; que asimismo, en relación a la no indicación del lugar o domicilio, se observa que en dicho acto se hizo constar la elección del domicilio de su representante legal, por lo que no se evidencian agravios; que además esta Tercera Sala comprobó, que en virtud del referido emplazamiento, la parte recurrida constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en tiempo hábil, no observándose ningún agravio a derechos de la hoy recurrida, por lo que la inadmisibilidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada.

13. En base en las razones expuestas se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y se *procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

14. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada, en el párrafo 12, dispone que la Ley núm. 107-13 establece el carácter optativo del recurso de administrativo de reconsideración y que el acto administrativo en cuestión es anterior a la misma, razón por la que es de obligatorio cumplimiento previo, lo cual no es cierto ya que el recurso es del año 2015 y además los derechos laborales están por encima de cualquier interpretación; que el Estado debe eliminar los gastos y formalidades innecesarios que puedan constituirse en un obstáculo para que el administrado pueda hacer efectivos sus derechos frente a la administración o frente a terceros.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] De los documentos depositados en el presente proceso y de los hechos planteados que no han sido controvertidos, se ha podido establecer lo siguiente: A) Que al recurrente mediante instancia de fecha 06/02/2015 solicitó ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente. B) Que en fecha 05/05/2015 el recurrente sometió un Recurso de Reconsideración dirigido al Ministro de Medio Ambiente, así como en fecha 03/06/2015 depositó ante el Ministro de la Presidencia un Recurso Jerárquico. De lo anterior se desprende que la recurrente si bien sometió un recurso de reconsideración y un recurso jerárquico, inobservó lo establecido en el artículo 74 de la Ley No. 41-08, que prevé que el Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, que no es en el presente caso el Ministerio de la Presidencia, sino el Ministerio de Administración Pública, actuado en violación al debido procedimiento instituido en la Ley de Función Pública, que establece el carácter obligatorio, bajo el entendido de que si bien la Ley 107-13 dispone un carácter optativo, el presente acto fue dictado con anterioridad a la promulgación de la referida ley de procedimiento administrativo, por lo que rige el carácter obligatorio de los recursos, en tal virtud éste Tribunal declara inadmisibles los recursos interpuestos por la parte recurrente [..., por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 74 de la Ley No. 41-08 de “Función Pública [...]” (sic).

16. La parte recurrente arguye que los jueces del fondo incurrieron en una errónea aplicación de la norma jurídica al indicar que, como el acto administrativo es anterior a la Ley núm. 107-13, los recursos en sede administrativa tenían el carácter obligatorio impuesto por la Ley núm. 13-07, por lo que no eran optativos.

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia, entiende pertinente precisar que el artículo 4 de la Ley núm. 13-07 -el cual exigía a los funcionarios públicos el agotamiento obligatorio de los recursos en sede

administrativa (*reconsideración y jerárquico*) antes de apoderar a la jurisdicción contencioso administrativa- quedó derogado con la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual, en su artículo 51 señala que: “Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa”; sin hacer distinción alguna en su texto que suponga un tratamiento diferenciado hacia los funcionarios públicos.

18. Como presupuesto de esta decisión, esta Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de corte de casación, considera que los artículos del 47 al 54 de la Ley núm. 107-13 antes citada, son normas de carácter adjetivo o procesal, pues tienen como objeto encauzar reclamos de derechos sustantivos ante distintos órganos, que aunque de naturaleza administrativa, decidirán la suerte de los derechos materiales involucrados. Que si se acepta lo anterior, habrá que convenir que esos textos se aplican a procedimientos en curso, es decir, tendrán aplicación inmediata.

19. Que así las cosas, esta Tercera Sala advierte que Félix Gutiérrez Marte inició los recursos en sede administrativa en junio de 2015, encontrándose vigente desde febrero de 2015 la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, por lo que el recurrente no tenía que acudir a los mencionados recursos en sede administrativa de manera obligatoria y previa a la interposición de su acción ante los jueces del poder judicial, ello de conformidad al artículo 51 de la mencionada Ley núm. 107-13, que establece la opcionalidad en dicho aspecto.

20. Adicionalmente, de una interpretación literal de los artículos 53 y 54 de la referida Ley núm. 107-13 se desprende que, en atención a que no existe constancia de que la administración respondiera a los recursos de reconsideración y jerárquico formulados por el recurrente, el plazo no era preclusivo para acudir a la vía jurisdiccional, por lo que el recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrente pudo haberse entablado en cualquier fecha.

21. En vista de los razonamientos anteriores, se ha podido verificar el vicio denunciado por el hoy recurrente relativo a la errónea aplicación de la ley al momento de los jueces del fondo declarar inadmisibles los recursos contenciosos administrativos, razón por la que la presente sentencia debe ser casada con envío.

22. En virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

23. De conformidad con el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 00413-2016, de fecha 28 de octubre 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

